



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

La señora **EDITH JOHANA DE LA PEÑA NOVOA**, por intermedio de apoderad judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución del Acta de conciliación de fecha 27 de septiembre del 2022 suscrito con la **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC)**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejecutante arrima como título base de recaudo el acta de conciliación de fecha 27 de septiembre del 2022, aprobada por este Despacho mediante auto de la misma fecha, suscrito con la **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC)**., por medio de la cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar a la ejecutante la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** pagaderos en tres cuotas así: la primera cuota el 15 de octubre del 2022 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.333.333), la segunda cuota el 15 de noviembre del 2022 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.333.333) y la tercera cuota el 15 de diciembre del 2022 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.333.333), pero que a la fecha a incumplido con la segunda y tercera cuota adeudando la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.666.666), según lo manifestado en el escrito de ejecución.

Por lo anterior el ejecutante solicita se libre mandamiento por el anterior concepto debido, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad

con lo previsto en el *artículo 424 del Código General del Proceso*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite al Acta de Conciliación de fecha 27 de septiembre de 2022 aprobada por este Despacho.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes en contra del ejecutado y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía, **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución del acta de conciliación referida.**

En consideración a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **EDITH JOHANA DE LA PEÑA NOVOA** y en contra de **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC)** para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.666.666)** más los intereses moratorios hasta que se cancele el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre los siguiente las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y el embargo de bienes inmuebles, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral 11* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las mismas, ordenándose el embargo y retención de la suma de dineros depositadas en las entidades financieras relacionadas en la solicitud de las medidas

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$10.000.000.

Para la retención de los dineros, se ordena oficiar por secretaría a las entidades financieras relacionas en la solicitud, con la advertencia de que las medidas cautelares deben recaer en primera medida sobre dineros de carácter embargable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **EDITH JOHANA DE LA PEÑA NOVOA** y en contra de **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC)** para que este segundo pague a favor de la

primera dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.666.666)** más los intereses moratorios hasta que se cancele el total de la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado Personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eed2cc35d9f7ed07056ce2d64f29f95d60678074f2fb0b80d28974ce47a4af5**

Documento generado en 20/02/2023 10:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@endoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de aclaración a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El despacho advierte que, de manera involuntaria por un error mecanográfico, se indicó en el párrafo tercero de la parte considerativa del auto de fecha 15 de febrero de 2023, que *“De los argumentos expuestos por el recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte y se equivoca en indicar que el demandante por ejercer el cargo de conductor no ostenta la calidad de trabajador oficial”*., situación que no corresponde a la a la realidad procesal, porque dentro del libelo introductorio se ha indicado que la demandante prestó los servicios a la ESE demandada en el área de servicios generales.

Por lo anterior se hace imperioso corregir el párrafo tercero de la parte considerativa del auto de fecha Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Port lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el párrafo de la parte considerativa del auto de fecha Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que de la demandante ejerció el cargo de servicios generales de conformidad con el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcada5effb50151b24a541579ee7559c7f3ed85f66e9c21a911d02e7c019cfe6**

Documento generado en 20/02/2023 10:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	MARLY JARAMILLO GOMEZ
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS Y COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00118-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las empresas demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente se ordena notificar por intermedio del interesado a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **ANGIE LORENA RANGEL CORONEL**, con número de cedula 1.098.763.123 de Bucaramanga y T.P. 288.451 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto a **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a la abogada **ANGIE LORENA RANGEL CORONEL** en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46cd6d6119579f4f42b566ea3a21829c7a4f3d97ce0ba8814a554ff358de5ef**

Documento generado en 20/02/2023 10:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	MERCEDES PEREZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS Y COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00484-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las empresas demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE MERCEDES PEREZ ROJAS, MARIA ALEJANDRA CAVIEDES BLANCO, LEIDY JOHANA VILLEGAS LIZCANO, FREDDY FLORIAN ANGULO Y YUDY ESTHER VILLEGAS TRUJILLO** contra **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE**.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente se ordena notificar por intermedio del interesado a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **ANGIE LORENA RANGEL CORONEL**, con número de cedula 1.098.763.123 de Bucaramanga y T.P. 288.451 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA**, con número de cedula 1.073.427.527 y T.P. 279.846 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **IPS BEST HOME CARE S.A.S**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda **DE MERCEDES PEREZ ROJAS, MARIA ALEJANDRA CAVIEDES BLANCO, LEIDY JOHANA VILLEGAS LIZCANO, FREDDY FLORIAN ANGULO Y YUDY ESTHER VILLEGAS TRUJILLO** contra **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE**, conforme a lo considerado.

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MERCEDES PEREZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - EPS
COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE
RAD: 20-011-31-05-001-**2022-00484-00**, 20-011-31-05-001-**2022-00491-00**, 20-011-31-05-001-**2022-00493-00**, 20-011-31-05-001-**2022-00494-00** Y 20-011-31-05-001-**2022-00499-00**

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a la abogada **ANGIE LORENA RANGEL CORONEL** y al abogado **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA** en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a9bf8d01dc49fcb26c6bdcdba4d9b4a789b1c915050389db41d0b4f48b8ad3**

Documento generado en 20/02/2023 10:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>